

## EDICTO N° 237

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Mónica Castillo Arjona Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **JOSÉ PUERTO GÓMEZ**, para que se condene al estado panameño, por conducto de la Caja de Ahorros, al pago de la suma de noventa y cinco mil balboas con 00/100 (B/.95,000.00), más el lucro cesante, intereses legales y gastos, por los daños y perjuicios materiales y morales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la entidad demandada ; se ha dictado la siguiente resolución:

### **"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.**

Panamá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026).

VISTOS

---

---

Se concede el recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, contra la Providencia de 27 de octubre de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Mónica Castillo Arjona Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **JOSÉ PUERTO GÓMEZ**, para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Caja de Ahorros, al pago de la suma de noventa y cinco mil balboas con 00/100 (B/.95,000.00), más el lucro cesante, intereses legales y gastos, por los daños y perjuicios materiales y morales, causados por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE,**

**Fdo. MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA "**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
**SECRETARIA**

Exp.1413032025  
sd

## EDICTO No. 238

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO AMETH OBDULIO NAVARRO CAMARENA**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, La Resolución No. 24-01-01-015 de 19 de agosto de 2024, emitida por la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), así como su acta de toma de posesión, así como su acta de toma de posesión, se ha dictado la siguiente resolución:

**"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral**

Panamá, veinticinco (25) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Se admite la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO AMETH OBDULIO NAVARRO CAMARENA**, actuando **en su nombre y representación**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 24-01-01-015 del 19 de agosto de 2024, emitida por la Dirección General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), y así como su Acta de Toma de Posesión.

Envíese copia de esta demanda a la DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ (UNACHI), para que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 33 de 1946, rinda dentro del término de **cinco (5) días** un informe explicativo de conducta en relación con la actuación adelantada para la expedición del acto demandado.

Para que la Directora General de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), rinda oportunamente el informe de conducta, se ordena librar despacho a cargo del Juzgado de Circuito Civil, en turno de la Provincia de Chiriquí del Tercer Distrito Judicial de Panamá.

Se le corre traslado a Kilmara Castrellón Castillo, por el término de **cinco (5) días**.

Se le corre traslado a la Procuraduría de la Administración, por el término de **cinco (5) días**.

Ábrase a pruebas la presente causa, por el término de **cinco (5) días**.

El Licenciado Ameth Obdulio Navarro Camarena, actuará en su propio nombre y representación de la presente causa.

NOTIFÍQUESE,

**(FDO) MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS, SECRETARIA"**

Para notificar al **Licenciado Ameth Obdulio Navarro Camarena**, de la anterior Resolución se fija el presente edicto de conformidad con el artículo 230 del Código Procesal Civil, en lugar visible de la Secretaría de esta Sala, por el término de **cinco (5) días**, hoy veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA JUDICIAL**

**EDICTO N°239**

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Richard Lasso Chavarría, actuando en nombre y representación de **STEFANY DAYAN PEÑALBA**, en su condición de alcaldesa del Distrito de Arraiján, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 15 de 08 de abril de 2025, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal No. 34-2024 de 9 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones; se ha dictado la siguiente resolución:

**“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL.”**

**Panamá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiséis (2026).**

**VISTOS:**

.....  
.....

Del **DESISTIMIENTO** presentado por el Licenciado **RICHARD LASSO CHAVARRÍA**, visible a foja 300 del infolio, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el Licenciado Richard Lasso Chavarría, actuando en nombre y representación de **STEFANY DAYAN PEÑALBA**, en su condición de alcaldesa del Distrito de Arraiján para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 15 de 08 de abril de 2025, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Arraiján, por medio del cual se deroga el Acuerdo Municipal No. 34-2024 de 9 de julio de 2024 y se adoptan otras disposiciones; **SE ORDENA** correr traslado a la **PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**, por el término de **tres (3) días**.

NOTIFÍQUESE,

**Fdo. MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
Fdo. LCDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA DE LA SALA TERCERA”**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy veintidos (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LCDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

EDICTO N°240

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado **HÉCTOR EVERARDO DUQUE ROMÁN**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 94 de 12 de marzo de 2025, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 36

Panamá, 20 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....  
.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado **HÉCTOR EVERARDO DUQUE ROMÁN**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°94 de 12 de marzo de 2025, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas 11 a 14, 15 a 16, 17 y 18 del expediente judicial.

**Se admite la prueba documental requerida por el demandante** (como prueba de informe) y aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en la copia debidamente autenticada e íntegra del expediente administrativo de personal relativo a este proceso (**HÉCTOR EVERARDO DUQUE ROMÁN**), cuyo original reposa en la Dirección de Recursos Humanos de la entidad demandada (**MIDA**); por consiguiente, le será requerida a dicha entidad demandada, mediante oficio girado por la Secretaría de la Sala Tercera.

**No** se admiten los testimonios de los Doctores CARLOS DUQUE ESPINOSA y CLEVELAND BECKFORD, a quienes la parte actora adujo como testigos, para interrogarlos sobre sus respectivos diagnósticos médicos (Cfr. Fojas 17 y 18 del infolio judicial); pues este tipo de práctica carece de idoneidad probatoria para reconocer su autenticidad, respecto a su contenido y autoría (rúbrica), tratándose de documentos privados; atendiendo a las posibilidades listadas en el artículo 856 del Código Judicial, donde se dispone que "[...]. El documento privado es auténtico en los siguientes casos: [...]" (Sic). Por tanto, tales diligencias devienen en legalmente ineficaces, y se rechazan según lo previsto en el artículo 783 del mismo compendio legal, cuyo texto íntegro es el siguiente:

**"Artículo 783.** Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces." (Sic)

**Tampoco** se admite el testimonio de TATIANA DE CASTRO, en calidad de Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos de la entidad demandada (MIDA), promovido por la parte actora para interrogarla sobre los hechos de su demanda; en vista que tales motivaciones gravitan, básicamente, en torno al acto demandado, su acto confirmatorio, diversos aspectos de la Ley 59 de 2005 y lo acontecido en la vía gubernativa, por lo que son elementos de convicción debidamente

documentados en el respectivo expediente administrativo, cuya copia autenticada fue admitida previamente en este examen de admisibilidad.

Con lo anterior, se evidencia que la práctica testimonial pretendida contraviene lo consagrado en el artículo 844 del Código Judicial, en donde se dispone que: "No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales" (Sic); por consiguiente, se rechaza tal diligencia, por resultar legalmente ineficaz, así como notoriamente dilatoria, de conformidad con lo dispuesto en el precitado artículo 783 del compendio legal en mención.

Se concede el término de **veinte (20) días** para la práctica de las pruebas admitidas en este proceso, a partir de la notificación de la presente resolución.

Una vez vencido el plazo anterior, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA**

**EDICTO N° 241**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el licenciado **ROBERTO RUÍZ DÍAZ, actuando en su propio nombre y representación**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 97 de 22 de abril de 2025, emitido por el Consejo Municipal de Panamá, por el cual crean posiciones en la estructura programática y administrativa del Municipio de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral”

AUTO DE PRUEBAS N° 38

Panamá, 20 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....  
.....

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD (Corregida)**, interpuesta por el Licenciado **ROBERTO RUÍZ DÍAZ, actuando en su propio nombre y representación**, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo N° 97 de 22 de abril de 2025, emitido por el Concejo Municipal de Panamá, “Por el cual se crean posiciones en la estructura programática y administrativa del Municipio de Panamá, y sus modificaciones” (Sic); se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas 19 a 20, y 41 a 43 del expediente judicial; **y también se admiten** las que reposan en sus fojas 58 a 59, 60 a 62, y 63, anexadas al informe explicativo de conducta rendido por la entidad demandada.

**No** se admite la prueba de informe solicitada por la parte actora para el CONCEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ, puesto que la documentación requerida ya consta como prueba documental admitida en este examen de admisibilidad, en vista que previamente la había anexado con su demanda corregida (Cfr. Fojas 41 a 43 del expediente judicial); y en consecuencia, se rechaza dicha práctica por resultar notoriamente dilatoria, según lo previsto en el segundo párrafo del artículo 783 del Código Judicial, cuyo tenor íntegro es el siguiente:

**“Artículo 783.** Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

*El Juez puede rechazar de plano aquellos medios de prueba prohibidos por la Ley, notoriamente dilatorios o propuestos con el objeto de entorpecer la marcha del proceso; también puede rechazar la práctica de pruebas obviamente inconducentes o ineficaces” (Sic)*

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio

correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

**(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA**  
**(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

**LICDA. KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA**

Exp.No. 115022-2025  
AC/A

**EDICTO N°242**

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Edgardo Medina, actuando en nombre y representación de **JOSÉ ISMAEL HERRERA GONZÁLEZ**, para que se declare, nulo, por ilegal, el Resuelto No. 414 del 23 de julio de 2024, emitido por la Asamblea Nacional, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de lo Contencioso Administrativo Y Laboral"

AUTO DE PRUEBAS N° 37

Panamá, 20 de enero de dos mil veintiséis (2026)

.....  
.....

En la presente **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el Licenciado Edgardo Medina, actuando en nombre y representación de **JOSÉ ISMAEL HERRERA GONZÁLEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 414 de 23 de julio de 2024, emitido por la Asamblea Nacional de Panamá, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se procede a examinar la admisibilidad de las pruebas aportadas y aducidas, conforme lo decantado a continuación.

**Se admiten como pruebas documentales aportadas por la parte actora**, las visibles en las fojas 10, 11 a 13, 14 a 16, 17, 18, 19, y 20 del expediente judicial; **y también se admite el cuadernillo que adjuntó con su demanda** (Copia autenticada de su expediente administrativo laboral).

**Se admite la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, y aportada por el demandante (JOSÉ ISMAEL HERRERA GONZÁLEZ), consistente en la copia autenticada de su expediente administrativo laboral;** misma que anexó a su demanda, por lo que dicho antecedente documental ya reposa en la Sala Tercera.

**No** se admiten los documentos aportados por la parte actora que reposan en las fojas 21, 22, y 23 del expediente judicial; tratándose de copias simples carentes de la autenticación debidamente realizada por el respectivo funcionario custodio de los originales, según lo exige el artículo 833 del Código Judicial, donde se establece que: "[...] Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa." (Sic).

En vista que no existen otras pruebas pendientes de practicar, ya que las admitidas están incorporadas al proceso, se da por terminado el periodo probatorio correspondiente; por tanto, las partes podrán presentar sus alegatos en la forma prevista en el artículo 61 de la Ley 135 de 30 de abril de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1269 del Código Judicial.

**Notifíquese,**

(FDO.) MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA  
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA